



ABRIL VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052020-0047-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA Y/O

BANCO COLPATRIA, a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en contra de MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA Y PEDRO NICOLAS JIMENEZ GUERRERO para el pago de la siguiente suma:

La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$238.395.421,15) por concepto saldo de capital insoluto contenido en el pagare No.102300000194. Mas intereses moratorios desde el 07 de octubre del 2019, hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 94 CTVOS (\$14.539.589,94) por concepto de intereses causado y no pagados.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 12 de Marzo de 2020, notificándose a los demandados el día 24 de Septiembre de 2020, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 8.

1

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagaré los cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP.

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





El Juzgado al proferir mandamiento de pago el 12 de Marzo de 2020, y estando notificados los demandados, y vencido el termino de traslado, no presentó ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA Y PEDRO NICOLAS JIMENEZ GUERRERO, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA Y PEDRO NICOLAS JIMENEZ GUERRERO y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS. (\$7.587.960,) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

bdpv

Por anotación en estado	Nº
Notifico el auto anterior	_066_
Barranquilla,	_____
23-04-2021	_____
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4